

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	MARTA ELENA ORTIZ DE RUEDA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICADO	005001-41-05-756-2014-00003-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo
DECISIÓN	Continúa trámite de la ejecución

AUDIENCIA

Hoy, **tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **MARTA ELENA ORTIZ DE RUEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

MARTA ELENA ORTIZ DE RUEDA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso ordinario. Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la sentencia que fue antesala de este proceso ejecutivo, debidamente ejecutoriada y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2014, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$2'401.224 como capital, correspondiente a los incrementos pensionales por persona a cargo, causados entre el 1 de mayo de 201 a 30 de septiembre de 2014.
- Por la suma \$616.000 como capital, correspondiente al valor de las costas liquidadas en el proceso ordinario.
- Los incrementos pensionales que se hayan generado a partir del 1 de octubre de 2014 y hacia futuro, siempre que permanezcan las causas que dieron origen al derecho, para el caso, la calidad de compañero permanente y dependencia económica del señor Martín Guillermo Rodríguez Tamayo respecto de la ejecutante.
- Costas del proceso ejecutivo

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 15 de junio de 2022 y mediante apoderado (a) judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago y compensación”, “prescripción,” “imposibilidad de condena en costas”, “innominada o genérica” y “buena fe”.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto, no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2014 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$2'401.224 como capital, correspondiente a los incrementos pensionales por persona a cargo, causados entre el 1 de mayo de 201 a 30 de septiembre de 2014.
- Por la suma \$616.000 como capital, correspondiente al valor de las costas liquidadas en el proceso ordinario.
- Los incrementos pensionales que se hayan generado a partir del 1 de octubre de 2014 y hacia futuro, siempre que permanezcan las causas que dieron origen al derecho, para el caso, la calidad de compañero permanente y dependencia económica del señor Martín Guillermo Rodríguez Tamayo respecto de la ejecutante.
- Costas del proceso ejecutivo

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que obra prueba de que prospera parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario, lo que ocurrió el 1 de octubre de 2014 y a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, lo cual corresponde al 28 de octubre de 2014, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, sin que haya prueba en el expediente de que haya sido interrumpido, pues no obra

documento que dé cuenta que la parte ejecutante haya presentado reclamación de lo pretendido en la demanda ejecutiva ante la entidad accionada.

Ahora bien, la demanda ejecutiva fue presentada el 14 de octubre de 2014, es decir, por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que opere la prescripción en este caso.

Excepción de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; verificada la información aportada, se tiene que mediante Resolución SUB 169560 de 28 de junio de 2022 se reconocieron incrementos pensionales e indexación ordenados en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, por valor \$15'858.252, ingresada en nómina de julio de 2022, pagadera en agosto de 2022, discriminados así:

- La suma de \$2.401.224 ordenada en el fallo judicial por concepto de incremento causado entre el 1 de mayo de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2014.
- La suma de \$10.283.628 por concepto de retroactivo de incremento desde el 1 de octubre de 2014 y hasta el 30 de junio de 2022.
- La suma de \$3.173.400 por concepto de indexación a partir del 1 de mayo de 2012 y hasta el 30 de junio de 2022.

Hecho los cálculos por el Despacho, se tiene que la suma reconocida y pagada por Colpensiones en el Acto Administrativo mencionado, por concepto de incrementos pensionales, es similar a la efectuada por el Juzgado, conforme a la liquidación que se anexa a esta providencia.

Empero, frente a la indexación calculada por Colpensiones en la Resolución precitada, disiente el Despacho que la suma que debía ordenarse era de \$3.173.400 por el periodo comprendido entre 1 de mayo de 2012 y 30 de junio de 2022, pues hecho los cálculos, se tiene que el valor que debía ser reconocido por este concepto correspondía a la suma de \$3.253.912 por el periodo señalado, razón por la cual se evidencia una diferencia de \$80.512 en lo calculado por el Juzgado y lo pagado por Colpensiones; en este orden de ideas, es claro que hubo un pago parcial de la obligación por concepto de indexación por parte de la entidad ejecutada, quedando un saldo pendiente de pago.

Adicionalmente, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la entidad pública accionada el

cumplimiento de la obligación de costas del proceso ordinario por valor de \$616.000 por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago.

Ahora, frente a las costas del proceso ejecutivo, evidencia esta Agencia Judicial un yerro en la providencia proferida el 11 de noviembre de 2014, pues el momento procesal en el trámite del proceso ejecutivo para ordenar una condena en costas y liquidarse las mismas, es cuando se encuentra ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o cuando se encontrare notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 443 y 446 del CGP, aplicable por analogía a lo laboral; en este orden de ideas, se dejará sin efecto el numeral 1.3 de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago proferido el 11 de noviembre de 2014.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, en este caso no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar que con los pagos realizados por la entidad ejecutada se pueda declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$69.651)**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$3.915.915) por concepto de diferencia en la liquidación de indexación por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2012 y hasta el 30 de junio de 2022.
- SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$616.000) correspondiente a costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$69.651)**.

TERCERO: De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDLVA', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the left.

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

ANEXO

periodo	valor incremento	indice inicial	indice final	indexación
may-12	\$ 79.338	77,66	119,31	\$ 42.550
jun-12	\$ 79.338	77,72	119,31	\$ 42.456
jul-12	\$ 79.338	77,70	119,31	\$ 42.487
ago-12	\$ 79.338	77,73	119,31	\$ 42.440
sep-12	\$ 79.338	77,96	119,31	\$ 42.081
oct-12	\$ 79.338	78,08	119,31	\$ 41.894
nov-12	\$ 79.338	77,98	119,31	\$ 42.050
dic-12	\$ 79.338	78,05	119,31	\$ 41.941
ene-13	\$ 82.530	78,28	119,31	\$ 43.258
feb-13	\$ 82.530	78,63	119,31	\$ 42.698
mar-13	\$ 82.530	78,79	119,31	\$ 42.443
abr-13	\$ 82.530	78,99	119,31	\$ 42.127
may-13	\$ 82.530	79,21	119,31	\$ 41.781
jun-13	\$ 82.530	79,39	119,31	\$ 41.499
jul-13	\$ 82.530	79,43	119,31	\$ 41.436
ago-13	\$ 82.530	79,50	119,31	\$ 41.327
sep-13	\$ 82.530	79,73	119,31	\$ 40.970
oct-13	\$ 82.530	79,52	119,31	\$ 41.296
nov-13	\$ 82.530	79,35	119,31	\$ 41.561
dic-13	\$ 82.530	79,56	119,31	\$ 41.234
ene-14	\$ 86.240	79,95	119,31	\$ 42.457
feb-14	\$ 86.240	80,45	119,31	\$ 41.657
mar-14	\$ 86.240	80,77	119,31	\$ 41.150
abr-14	\$ 86.240	81,14	119,31	\$ 40.569
may-14	\$ 86.240	81,53	119,31	\$ 39.963
jun-14	\$ 86.240	81,61	119,31	\$ 39.839
jul-14	\$ 86.240	81,73	119,31	\$ 39.654
ago-14	\$ 86.240	81,90	119,31	\$ 39.392
sep-14	\$ 86.240	82,01	119,31	\$ 39.224
oct-14	\$ 86.240	82,14	119,31	\$ 39.025
nov-14	\$ 86.240	82,25	119,31	\$ 38.858
dic-14	\$ 86.240	82,47	119,31	\$ 38.524
ene-15	\$ 90.209	83,00	119,31	\$ 39.464
feb-15	\$ 90.209	83,96	119,31	\$ 37.981
mar-15	\$ 90.209	84,45	119,31	\$ 37.237
abr-15	\$ 90.209	84,90	119,31	\$ 36.562
may-15	\$ 90.209	85,12	119,31	\$ 36.234
jun-15	\$ 90.209	85,21	119,31	\$ 36.101
jul-15	\$ 90.209	85,37	119,31	\$ 35.864
ago-15	\$ 90.209	85,78	119,31	\$ 35.261
sep-15	\$ 90.209	86,39	119,31	\$ 34.375
oct-15	\$ 90.209	86,98	119,31	\$ 33.530
nov-15	\$ 90.209	87,51	119,31	\$ 32.781
dic-15	\$ 90.209	88,05	119,31	\$ 32.027
ene-16	\$ 96.524	89,19	119,31	\$ 32.597
feb-16	\$ 96.524	90,33	119,31	\$ 30.967
mar-16	\$ 96.524	91,18	119,31	\$ 29.779
abr-16	\$ 96.524	91,63	119,31	\$ 29.158
may-16	\$ 96.524	92,10	119,31	\$ 28.517

0051410575620140000300
Audiencia Tramite Excepciones

jun-16	\$ 96.524	92,54	119,31	\$ 27.922
jul-16	\$ 96.524	93,02	119,31	\$ 27.280
ago-16	\$ 96.524	92,73	119,31	\$ 27.667
sep-16	\$ 96.524	92,68	119,31	\$ 27.734
oct-16	\$ 96.524	92,62	119,31	\$ 27.815
nov-16	\$ 96.524	92,73	119,31	\$ 27.667
dic-16	\$ 96.524	93,11	119,31	\$ 27.161
ene-17	\$ 103.280	94,07	119,31	\$ 27.711
feb-17	\$ 103.280	95,01	119,31	\$ 26.415
mar-17	\$ 103.280	95,46	119,31	\$ 25.804
abr-17	\$ 103.280	95,91	119,31	\$ 25.198
may-17	\$ 103.280	96,12	119,31	\$ 24.918
jun-17	\$ 103.280	96,23	119,31	\$ 24.771
jul-17	\$ 103.280	96,18	119,31	\$ 24.838
ago-17	\$ 103.280	96,32	119,31	\$ 24.651
sep-17	\$ 103.280	96,36	119,31	\$ 24.598
oct-17	\$ 103.280	96,37	119,31	\$ 24.585
nov-17	\$ 103.280	96,55	119,31	\$ 24.347
dic-17	\$ 103.280	96,92	119,31	\$ 23.859
ene-18	\$ 109.374	97,53	119,31	\$ 24.425
feb-18	\$ 109.374	98,22	119,31	\$ 23.485
mar-18	\$ 109.374	98,45	119,31	\$ 23.175
abr-18	\$ 109.374	98,91	119,31	\$ 22.558
may-18	\$ 109.374	99,16	119,31	\$ 22.226
jun-18	\$ 109.374	99,31	119,31	\$ 22.027
jul-18	\$ 109.374	99,18	119,31	\$ 22.199
ago-18	\$ 109.374	99,30	119,31	\$ 22.040
sep-18	\$ 109.374	99,47	119,31	\$ 21.815
oct-18	\$ 109.374	99,59	119,31	\$ 21.657
nov-18	\$ 109.374	99,70	119,31	\$ 21.513
dic-18	\$ 109.374	100,00	119,31	\$ 21.120
ene-19	\$ 115.936	100,60	119,31	\$ 21.562
feb-19	\$ 115.936	101,18	119,31	\$ 20.774
mar-19	\$ 115.936	101,62	119,31	\$ 20.182
abr-19	\$ 115.936	102,12	119,31	\$ 19.516
may-19	\$ 115.936	102,44	119,31	\$ 19.093
jun-19	\$ 115.936	102,71	119,31	\$ 18.738
jul-19	\$ 115.936	102,94	119,31	\$ 18.437
ago-19	\$ 115.936	103,03	119,31	\$ 18.319
sep-19	\$ 115.936	103,26	119,31	\$ 18.020
oct-19	\$ 115.936	103,43	119,31	\$ 17.800
nov-19	\$ 115.936	103,54	119,31	\$ 17.658
dic-19	\$ 115.936	103,80	119,31	\$ 17.323
ene-20	\$ 122.892	104,24	119,31	\$ 17.767
feb-20	\$ 122.892	104,94	119,31	\$ 16.828
mar-20	\$ 122.892	105,53	119,31	\$ 16.047
abr-20	\$ 122.892	105,70	119,31	\$ 15.824
may-20	\$ 122.892	105,36	119,31	\$ 16.271
jun-20	\$ 122.892	104,97	119,31	\$ 16.788
jul-20	\$ 122.892	104,97	119,31	\$ 16.788
ago-20	\$ 122.892	104,96	119,31	\$ 16.802
sep-20	\$ 122.892	105,29	119,31	\$ 16.364
oct-20	\$ 122.892	105,23	119,31	\$ 16.443

0051410575620140000300
Audiencia Tramite Excepciones

nov-20	\$ 122.892	105,08	119,31	\$ 16.642
dic-20	\$ 122.892	105,48	119,31	\$ 16.113
ene-21	\$ 127.194	105,91	119,31	\$ 16.093
feb-21	\$ 127.194	106,58	119,31	\$ 15.192
mar-21	\$ 127.194	107,12	119,31	\$ 14.474
abr-21	\$ 127.194	107,76	119,31	\$ 13.633
may-21	\$ 127.194	108,84	119,31	\$ 12.236
jun-21	\$ 127.194	108,78	119,31	\$ 12.312
jul-21	\$ 127.194	109,14	119,31	\$ 11.852
ago-21	\$ 127.194	109,62	119,31	\$ 11.243
sep-21	\$ 127.194	110,04	119,31	\$ 10.715
oct-21	\$ 127.194	110,06	119,31	\$ 10.690
nov-21	\$ 127.194	110,60	119,31	\$ 10.017
dic-21	\$ 127.194	111,41	119,31	\$ 9.019
ene-22	\$ 140.000	113,26	119,31	\$ 7.478
feb-22	\$ 140.000	115,11	119,31	\$ 5.104
mar-22	\$ 140.000	116,26	119,31	\$ 3.673
abr-22	\$ 140.000	117,71	119,31	\$ 1.903
may-22	\$ 140.000	118,70	119,31	\$ 719
jun-22	\$ 140.000	119,31	119,31	\$ -
	\$ 12.684.855			\$ 3.253.912